

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CAMPOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2017 00468 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ POST MORTEM, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No.206 del 27 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 129

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez post mortem del señor MARINO ALONSO VACA GUTIÉRREZ, y la sustitución de dicha pensión a la señora MARÍA DEL CARMEN CAMPOS, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f.6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor MARINO ALONSO VACA GUTIÉRREZ nació el 22 de julio de 1946, cumplió los 60 años de edad el día 22 de julio de 2006 y el 03 de marzo de 2016 falleció a los 69 años.
- ii) El señor MARINO ALONSO VACA el 5 de diciembre de 2006 solicitó al ISS hoy Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, negada mediante Resolución 000688 del 29 de enero de 2007 por tener un total de 418 semanas cotizadas de las cuales 0 semanas corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida.
- iii) El señor MARINO ALONSO VACA el día 23 de marzo de 2007 solicitó al ISS el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante resolución 006189 del 30 de abril de 2007 por valor de \$3.618.961.
- iv) El 4 de julio de 2007 el señor MARINO ALONSO VACA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución que le reconoció la indemnización sustantiva, solicitando la corrección de su historia laboral con diferentes empleadores que no aparecían y por consiguiente la reliquidación de su indemnización; recursos que fueron resueltos en Resoluciones del 31 de marzo 20 de 2008 y del 25 de julio de 2008 respectivamente, confirmando la resolución que reconoció la indemnización sustitutiva.
- v) Nuevamente el señor MARINO ALONSO VACA solicitó reconocimiento pensional el 1 de junio de 2012, siendo resuelta de forma negativa el 20 de marzo de 2013, pero se tuvo en cuenta 471 semanas cotizadas, e interpuso recurso de reposición.
- vi) Posteriormente, el señor MARINO ALONSO VACA en el año 2015 elevó una nueva solicitud de pensión de vejez la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución GNR 415713 del 28 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta 932 semanas cotizadas, tampoco se reconoció diferencia de la indemnización sustitutiva.
- vii) Al revisar el conteo de semanas de la última resolución que negó la pensión de vejez, se tiene que a la fecha del pago de la indemnización sustitutiva -30 de junio de 2007- el señor MARINO ALONSO VACA tenía 840 semanas cotizadas.
- viii) El día 3 de marzo de 2016 con el fallecimiento del señor MARINO ALONSO VACA, su compañera permanente la señora MARÍA DEL CARMEN CAMPOS solicitó pensión de sobreviviente o pensión de vejez post mortem y mediante

Resolución GNR 164824 del 3 de junio de 2016 fue negada, contabilizándole 946 semanas cotizadas, indicando que al haber reconocido la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la pensión de sobreviviente no era compatible ni procedente, se negó el reconocimiento a la pensión post mortem argumentando que no contaba con los requisitos necesarios.

- ix) En la Resolución GNR 164824 del 3 de diciembre de 2015 no se tuvieron en cuenta 83 semanas laboradas y cotizadas por el señor MARINO ALONSO VACA GUTIÉRREZ, que se encuentran soportadas en cartas laborales; las cuales sumadas a las 946 semanas que allí se contabilizan llevan a concluir que cumplió con los 3 requisitos para su pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición. 1) tenía 47 años al 1 de abril de 1994, 2) cumplió con 840 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005 como lo afirma la Resolución GNR 418413 del 28 de diciembre de 2015, y 3) completó más de 1000 semanas de cotización antes del 31 de diciembre de 2014.
- x) También cumplió con los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, bajo los parámetros de la condición mas beneficiosa por contar con más de 300 semanas cotizadas antes del 1 de abril de 1994 y con más de 150 semanas cotizadas entre el 1 de abril de 1994 y el año 1998; y aunque el causante no se opuso a recibir el pago de la indemnización sustitutiva nunca se le realizó reconstrucción de historia laboral en Colpensiones a pesar de haber aportado cartas originales de los empleadores que certificaban periodos de trabajo sin tener en cuenta.

PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES, da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos; sin embargo manifiesta que el señor MARINO ALONSO VACA no es beneficiario del régimen de transición, no basta con acreditar la edad al 1 de abril de 1994 o los 15 años de servicios, pues se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005. En este caso aunque el causante cumplió 60 años el 22 de julio de 2006, no aportó la densidad de semanas exigidas, esto es 1000 en cualquier tiempo o 500 en los 20 años anteriores, lapso en el que reportó cero semanas cotizadas; además que deber aplicarse la norma vigente al momento del deceso que es la Ley 797 de 2003.

Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo*

no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.” (Fls.95-96).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 206 del 27 de noviembre de 2017, resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES; declarar que el señor MARINO ALONSO VACA GUTIÉRREZ dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de la cual es beneficiaria la demandante como su compañera permanente. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora MARÍA DEL CARMEN CAMPOS pensión de sobrevivientes, a partir del 3 de marzo de 2016 en cuantía equivalente al salario mínimo, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, debiendo reconocer por retroactivo desde esa data y hasta el 30 de octubre de 2017 pro la suma de \$14.914.971; concediendo intereses moratorios a partir del 12 de junio de 2016 sobre las mesadas adeudadas hasta cuando sean canceladas.

Indicó que sobre las mesadas reconocidas la demandante debe aportar al sistema de seguridad social en salud, desde la fecha de su reconocimiento, salvo mesadas adicionales. Autorizó a Colpensiones a descontar de la suma reconocida por concepto de retroactivo, la suma de \$3.618.961 que fue reconocida y cobrada por el demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Condenó en costas a Colpensiones, fijando como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consideró la *a quo* que:

- i) La normativa para resolver este asunto son los artículo 12, 20 y 23 del Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993 artículos 36, 46, 47 y 141 y artículo 488 del CST.
- ii) La demandada negó la pensión de vejez en diferentes resoluciones al señor MARINO ANTONIO VACA, concediendo indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- iii) El señor MARINO ANTONIO VACA falleció el 3 de marzo de 2016.
- iv) El causante tenía 47 años al 1 de abril de 1994 y 312,71 semanas cotizadas al ISS, por lo que es beneficiario del régimen de transición, por la edad.

- v) Se tienen en cuenta periodos que presentan inconsistencias o no aparecen reportados en la historia laboral. Esos periodos equivalen a 78,14 semanas que sumados a las 979,15 semanas acreditadas en el folio 116 dan un total de 1057,29 semanas cotizadas.
- vi) También se computan ciclos en donde se señala en la historia laboral “no vinculado, está pensionado”. Desde el 01 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 equivalentes a 8,57 semanas y del 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013 para un total de 25,71.
- vii) Del periodo del 21 de enero de 2006 al 31 de mayo de 2007 con el ex empleador Edgar Miguel AG no hay certificación que acredite el tiempo de servicios, por lo que no será tenido en cuenta.
- viii) A la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 tenía 925,57 semanas, lo que le permitía gozar del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.
- ix) Desde el 15 de junio de 1969 hasta el 31 de diciembre de 2014 el causante acreditó un total de 1037,57 semanas, y cumplió los 60 años de edad el 22 julio de 2006 cumpliendo los requisitos para pensión del Acuerdo 049 de 1990; lo que permite a su beneficiaria estructurar los requisitos para la pensión de sobreviviente atendiendo al artículo 1 de la Ley 797 de 2003.
- x) Quedó acreditada la convivencia y la dependencia económica de la señora MARÍA DEL CARMEN CAMPOS con las declaraciones extraprocesales y los documentos aportados CD de folio 116, siendo la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor MARINO ANTONIO VACA, en cuantía de salario mínimo, sin que opere el fenómeno prescriptivo.
- xi) Se reconocen intereses moratorios a partir del 12 de junio de 2016, la reclamación se hizo el 11 de abril.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si hay lugar a reconocer a favor del causante pensión de vejez post mortem en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En caso afirmativo, se debe establecer si hay lugar a reconocer a favor de la demandante sustitución pensional, retroactivo pensional e intereses moratorios.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES inicialmente negó la pensión de vejez al señor MARINO ALONSO VACA GUTIERREZ -Resolución No. 000688 de 2007 (f.23)-, al considerar que no acreditaba los requisitos del artículo 12, del Acuerdo 049 de 1990, pues según dicha resolución no contaba sino con un total de 418 semanas cotizadas de las cuales cero correspondían a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida.

El señor MARINO ALONSO VACA GUTIERREZ cumplió 55 años el **22 de julio de 2006** <nació el **22 de julio de 1947** (f.22)>, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 01 de abril de 1994 –fecha de su vigencia- tenía **47 años**, y se afilió en pensiones el **15 de junio de 1968** (cd f. 117), en su vida laboral entre el 15 de junio de 1968 y el 3 de marzo de 2016, aportó **1059,86 semanas**, de las cuales fueron cotizadas antes del 31 de diciembre de 2014 **1040,15 semanas**:

Así las cosas, resulta claro que el causante MARINO ALONSO VACA GUTIÉRREZ tenía derecho al reconocimiento de pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, sin haber perdido dicho beneficio con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que a 29 de julio de 2005 tenía **899.71 semanas** cotizadas, conservándolo hasta el 31 de diciembre de 2014, data para la cual ya contaba con todos los requisitos legales para acceder a la prestación por vejez que le fue negada por COLPENSIONES.

Al haber tenido derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez, encuentra la Sala que dejó causado el derecho a la sustitución pensional que reclama la demandante a partir del **03 de marzo del año 2016** –día del fallecimiento fl14-.

Verificado lo anterior, procede la sala a determinar, si MARIA DEL CARMEN CAMPOS acredita la condición de beneficiaria del causante, para lo cual se requiere demostrar ser cónyuge o compañera permanente del causante y haber convivido con él, por lo menos 5 años, anteriores a la muerte.

Sobre este aspecto se obran en el plenario las declaraciones extra juicio de los señores HUGO VALENCIA y DIEGO PENILLA, y de la señora LILIA MARIA PUENTE OLAYA, quienes coinciden en manifestar que conocieron de la convivencia de la señora MARÍA DEL CARMEN con el señor MARINO ALONSO VACA por más de 40 años, desde el 1974 hasta el 3 de marzo de 2016, fecha en la que este último falleció, sin que haya habido separaciones durante este periodo; informando que durante esa convivencia procrearon 5 hijos.

Testimonios extra proceso que gozan de plena validez para su estudio y valoración, en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso¹ aplicable por analogía al procedimiento laboral a voces del artículo 145 del CTSS, además que no fue solicitada su ratificación por la contraparte según artículo 222 de C.G.P.

¹“ARTICULO 118: Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222.”

Lo anterior, aunado a la declaración extra proceso rendida por la demandante y el señor MARINO ALONSO VACA el 26 de noviembre del año 2006 (cd.fl.116), donde declaran convivir en unión marital de hecho desde 32 años atrás, que el señor MARINO ALONSO vela por la manutención de la señora MARÍA DEL CARMEN, quien no trabaja y además manifiesta su intención de afiliarla como beneficiaria en salud ante la EPS.

De las declaraciones aportadas, encuentra la sala que no existe duda que entre el causante y señora MARÍA DEL CARMEN CAMPOS existió una relación como compañeros permanentes, habiendo convivido por espacio aproximado de 40 años, entre el año 1974 y el 3 de marzo de 2016, fecha en que falleció el señor MARINO ALONSO VACA GUTIERREZ, cumpliendo con los 5 años de convivencia con anterioridad al fallecimiento; de lo que se concluye que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Como ya se refirió la demandada propuso excepción de prescripción -3 años - artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-, encontrando la sala que no ha operado respecto de la pensión de sobrevivientes; el causante fallece el 3 de marzo de 2016, la reclamación se presentó el 11 de abril de 2016 (Fl.55 vto), negada en Resolución GNR 164824 del 3 de junio de 2016, la demanda se presentó el 14 de agosto de 2017, por lo que no se ha sobrepasado el término trienal establecido en los artículos referidos.

Por conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES se mantendrá el monto de la mesada pensional, equivalente al salario mínimo legal mensual.

El retroactivo causado entre el **3 de marzo de 2016** y hasta el **30 de octubre de 2017**, por **14 mesadas**², resulta igual al determinado por el juez de instancia, debiendo confirmar la decisión en este aspecto.

Respecto a los intereses moratorios, la reclamación de la pensión de sobrevivientes se realizó el 11 de abril de 2016, la demandada contaba con 2 meses para resolver

² **Artículo 48 C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o.** adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

la misma, esto es, hasta el 12 de junio de 2016, por lo que desde esa data se causan los intereses moratorios del Art. 141 de Ley 100 de 1993, debiendo confirmar la decisión del a quo.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 206 del 27 de noviembre de 2017 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por la consulta a favor de COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b66a5a2cd2a17bb79e7a4893d5eed5e1fc14330612ea42fdc85d80ab301cd8

Documento generado en 10/08/2020 12:40:48 p.m.